

RADICADO: 2022- 00057
AUTO CONCEDE: AMPARO DE POBRE OTILIA SERNA CASTAÑO y JOSE DUBIER
RAMIREZ RIOS.

INTERLOCUTORIO CIVIL NRO. 197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO AMPARO DE POBRE
SOLICITANTES: OTILIA SERNA CASTAÑO Y JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RÍOS.
PARA INSTAURAR: PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO. DISOLUCIÓN
y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2022 00057-00.

1.- ASUNTO.

Ante este Despacho judicial los JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RÍOS Y OTILIA SERNA CASTAÑO, identificados con las cédulas Nros: mayores de edad y residentes en este municipio, presento escrito por medio del cual solicita se conceda AMPARO DE POBREZA, para iniciar PROCESO de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Aduce en el escrito que carece de recursos económicos para sufragar los gastos del citado proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para

RADICADO:
AUTO

2022- 00057
CONCEDE: AMPARO DE POBRE OTILIA SERNA CASTAÑO y JOSE DUBIER
RAMIREZ RIOS.

su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Por cuanto la solicitud formulada por los señores: JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RIOS Y OTILIA SERNA CASTAÑO, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, habrá de concedérsele el "AMPARO DE POBREZA" en relación con la demanda a instaurar y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 Ibídem.

Como lo determina la disposición judicial en cita en su inciso segundo, para que ejerza su representación se les designará un apoderado a quien se le notificará personalmente este auto, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a dicha diligencia. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por los señores: JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RIOS Y OTILIA SERNA CASTAÑO, para iniciar PROCESO de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO DESIGNAR al Doctor JORGE IVAN GÓMEZ SÁNCHEZ abogado titulado con C.C. Nro 4.598.792 de Villamaría y con T.P. N° 69.049, del C.S.J, como apoderado en amparo de pobre de los señores JOSÉ DUBIER RAMÍREZ RIOS Y OTILIA SERNA CASTAÑO, a quien se le notificará personalmente la designación, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo, dentro de los tres (3) días siguientes, al recibo de la notificación, como lo determina el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Los interesados deberán suministrar al apoderado los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

RADICADO:
AUTO

2022- 00057
CONCEDE: AMPARO DE POBRE OTILIA SERNA CASTAÑO y JOSE DUBIER
RAMIREZ RIOS.

CUARTO: Para lo anterior se le entregará copia auténtica de este auto a fin de que pueda proponer la demanda.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al apoderado designado para que asuma su trámite.

SEXTO: Conceder al profesional del derecho el término de treinta (30) días hábiles para que formule la demanda respectiva.

SEPTIMO: Si los amparados obtienen provecho económico en razón del proceso, deberá pagar al apoderado el porcentaje establecido por la ley, en atención a la clase de proceso (art.155 C. G. P.).

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 035.

Fijado hoy 19 de abril de 2022, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario